



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, el acceso por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional al Punto Neutro Judicial a fin de obtener la información que resulta relevante para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil, toda vez que la citada Subdirección general ha sido designada autoridad de información a los efectos previstos en el mencionado Reglamento.

Conforme al artículo 1.1 del citado Reglamento a través de su regulación se “permite a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas («orden de retención» u «orden») para evitar que la transferencia o retirada de fondos, hasta la cuantía especificada en la orden, que el deudor u otra persona por cuenta de este posean en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, ponga en peligro la ulterior ejecución de su crédito”, limitándose según el artículo 2 su aplicación a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos, definidos por la propia norma.

El artículo 14 establece el procedimiento para recabar la información pertinente a los efectos de la obtención de la orden de retención, a cuyo efecto el acreedor podrá, según el apartado 1 “pedir al órgano jurisdiccional al que haya presentado la solicitud de orden de retención que requiera a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor”, transmitiendo éste, conforme al apartado 3, “la petición de información a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29”.

El apartado 4 establece la obligación de que los Estados Miembros determinen un procedimiento para recabar la información sobre las cuentas,

entre los que la letra be prevé “el acceso por la autoridad de información a los datos pertinentes de que dispongan las autoridades o administraciones públicas en sus registros o por otros medios”. Una vez obtenida la información, la autoridad de información la remitirá al órgano jurisdiccional requirente, conforme al apartado 6 del citado artículo 14. En todo caso, y desde el punto de vista de las normas de protección de datos, la notificación al deudor de la revelación de datos se demorará por un período de 30 días para asegurar la efectividad de la orden (apartado 8).

El considerando 44 del Reglamento indica que “el presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, pretende garantizar el respeto a la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, conforme a lo establecido, respectivamente, en sus artículos 7, 8, 17 y 47”. Asimismo, conforme al considerando 45 “en el marco del acceso a los datos de carácter personal y de su utilización y transmisión con arreglo al presente Reglamento, deben cumplirse los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de acuerdo con su transposición al Derecho nacional de los Estados miembros”.

De este modo, el artículo 48 d) del Reglamento dispone que El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de (...) d) la Directiva 95/46/CE, salvo lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, y en el artículo 47, del presente Reglamento”. A su vez, el artículo 47 establece normas específicas en materia de protección de datos, con especial referencia a los principios de proporcionalidad y conservación de los datos, señalando lo siguiente:

“1. Los datos personales que se obtengan, traten o envíen en el marco del presente Reglamento serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se hayan obtenido, tratado o enviado y solo se utilizarán para tales fines.

2. Ni la autoridad competente ni la autoridad de información, ni cualquier otra entidad responsable de la ejecución de la orden de retención, podrán almacenar los datos mencionados en el apartado 1 por más tiempo del necesario para alcanzar los fines para los que se hayan obtenido, tratado o enviado, que en cualquier caso no superará los seis

meses desde la finalización del procedimiento, y velarán todas ellas por la adecuada protección de tales datos durante dicho período. El presente apartado no se aplicará a los datos tratados o almacenados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones judiciales.”

De todo ello se desprende que el Reglamento establece una obligación legal de facilitar la información relacionada con las cuentas que pudieran existir en el Estado requerido cuando así fuese expresamente solicitada por un órgano judicial del Estado requirente, debiendo el requerido recabar la información necesaria para tal fin a través del procedimiento que resulta aplicable según su derecho nacional y transmitirla al órgano judicial requirente.

Todo ello implica la existencia de una serie de tratamientos de datos de carácter personal que deberán resultar conformes a lo dispuesto en las normas de protección de datos, quedando por otra parte el acceso a la información por la autoridad de información del Estado requerido y su comunicación al órgano requirente amparado por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento. De este modo, la cesión de datos necesaria para la recogida de la información y la que tendrá lugar al órgano requirente resultarán conformes a lo previsto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Hecha esta consideración, que legitima el acceso a la información y su comunicación al órgano requirente, la cuestión que plantea la consulta es la de si, a efectos de garantizar la efectividad del Reglamento y habiendo sido la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional autoridad de información a los efectos del mismo, resultaría amparado en la Ley Orgánica 15/1999 el acceso por dicha Subdirección General a la información accesible en el Punto Neutro Judicial que permitiese la identificación de las cuentas de un determinado deudor respecto del que se hubiese solicitado la orden europea de retención de cuentas; es decir, se plantea si resulta amparada en la Ley Orgánica la cesión de datos del punto neutro judicial a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

Como punto de partida, ya se ha indicado que el artículo 14 del Reglamento 655/2014 ha de ser considerado como norma legal habilitante de la cesión a la autoridad de información de los datos necesarios para garantizar el cumplimiento del mencionado Reglamento.



Al propio tiempo, es preciso tener en cuenta que el Punto Neutro Judicial, cuya constitución fue autorizada por el pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2002, se configura como una Red de Comunicaciones, cuyo nodo central esté soportado por el Consejo General del Poder Judicial, que permita las comunicaciones entre las distintas Redes Judiciales de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial y facilite el acceso de Juzgados y Tribunales a servicios, proporcionados por terceras instituciones, de interés para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

De este modo, debe considerarse que la finalidad que justificaría el acceso por la autoridad de información al citado Punto Neutro Judicial resulta plenamente conforme a la que justifica la propia existencia de aquél, por cuanto, en conexión con el Reglamento 655/2014, el citado acceso garantiza el pleno cumplimiento de la resolución judicial por la que se adopte la orden de retención, que habrá de surtir efectos sobre las cuentas situadas en territorio español.

Por otra parte, el artículo 1.1 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales establece que “El Ministerio de Justicia, cuyo titular es el Notario Mayor del Reino, es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes (...) la cooperación jurídica internacional”, quedando esta competencia atribuida a la Secretaría de Estado de Justicia en el artículo 2.1.

A su vez, el artículo 6.1 a) del real decreto 453/2012 dispone que “corresponde a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones la gestión de la participación del Ministerio de Justicia en los organismos internacionales y de la Unión Europea, en relación con las competencias del departamento, y las relaciones con las entidades religiosas, tanto a nivel interno como internacional, asistiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea necesario, dentro de las competencias del Ministerio de Justicia, y en concreto le corresponde (...) el estudio y tramitación de los expedientes resultado de la ejecución y aplicación de los convenios y tratados internacionales en materia de extradiciones,



traslado de personas condenadas, auxilio judicial internacional civil y penal, sustracción de menores, alimentos, información de derecho extranjero y asistencia jurídica gratuita, así como de aquellos otros tratados o convenios en cuya aplicación o ejecución el Ministerio de Justicia asuma la condición de autoridad central”, atribuyendo esta función a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, en el artículo 6.2 a).

A la vista de todo ello, y en respuesta a la concreta cuestión planteada, cabe concluir que el acceso por la Subdirección General Cooperación Jurídica Internacional al Punto Neutro Judicial resultaría conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, si bien sería conveniente, en aras a garantizar la seguridad jurídica, que la norma reguladora de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia incorporase, dentro de las competencias de la Dirección general, la referencia a la condición de la misma de autoridad de información a los efectos previstos en el Reglamento 655/2014.

Por otra parte, el acceso a la información debería resultar ajustado a las previsiones de la normativa de protección de datos de carácter personal, tanto a las contenidas en la Ley Orgánica 15/1999 como a las previstas en el propio artículo 47 del Reglamento 655/2014.

De este modo, sería preciso que el instrumento a través del cual se articule el acceso especifique claramente que el mismo únicamente se referirá a las bases de datos de las que resulte la identificación de las cuentas que pudieran ser objeto de la orden europea de retención de cuentas y únicamente a la información adecuada pertinente y no excesiva para llevar a cabo su plena identificación. Asimismo, sería preciso que el acceso quedase limitado a un número reducido de funcionarios autorizados con las condiciones de seguridad que se estableciesen en el citado instrumento, adoptándose las medidas previstas en el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 y siendo posible la adopción de las medidas que pudieran proceder en caso de accesos no justificados a los datos. Igualmente, la Subdirección general debería cumplir lo establecido en el artículo 47.2 del reglamento en lo referido a los pazos de conservación de los datos. Por último, sería preciso que se adoptase por parte del Ministerio de Justicia la correspondiente Orden de creación del fichero, procediendo posteriormente a su notificación al Registro general de Protección de Datos.